

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 25 DEL AÑO 2017.

No.12

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 358.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOME ZOOGOCHO, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 409.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 5**

**DECRETO NÚM. 418.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TATALTEPEC DE VALDES, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 15**

**DECRETO NÚM. 420.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 24**

**DECRETO NÚM. 454.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONJAS, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 30**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 418

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA,

# DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TATALTEPEC DE VALDES, DISTRITO DE JUQUILA,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

## TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| XL.     | Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;                                                                                                             |
| XLI.    | Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas; |
| XLII.   | Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;                                                                                                                                                             |
| XLIII.  | Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| XLIV.   | Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| XLV.    | Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| XLVI.   | Tesorería: A la Tesorería Municipal;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| XLVII.  | UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| XLVIII. | Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.                                                                                                                                                                                                   |

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tataltepec de Valdés, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO                                                                                                                                                                  | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------|------------------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>                                                                                                                                        |                          |                 | <b>\$20'786,011.23</b> |
| <b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>                                                                                                                                                |                          |                 | <b>\$128,800.00</b>    |
| <b>IMPUESTOS</b>                                                                                                                                                          | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$4,500.00</b>      |
| <b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>                                                                                                                                       | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$1,200.00</b>      |
| Rifas, sorteos, loterías y concursos                                                                                                                                      | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$200.00</b>        |
| Diversiones y espectáculos públicos                                                                                                                                       | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$1,000.00</b>      |
| <b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>                                                                                                                                      | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$2,100.00</b>      |
| Predial                                                                                                                                                                   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$2,000.00</b>      |
| Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles                                                                                                                              | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$100.00</b>        |
| <b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>                                                                                                      | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$1,200.00</b>      |
| Traslado de dominio                                                                                                                                                       | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$1,200.00</b>      |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>                                                                                                                                          | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$100.00</b>        |
| <b>CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>                                                                                                                         | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$100.00</b>        |
| Saneamiento                                                                                                                                                               | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$100.00</b>        |
| <b>DERECHOS</b>                                                                                                                                                           | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$101,800.00</b>    |
| <b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>                                                                              | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$23,500.00</b>     |
| Mercados                                                                                                                                                                  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$20,000.00</b>     |
| Rastro                                                                                                                                                                    | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$3,000.00</b>      |
| Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expenden en ferias                | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$500.00</b>        |
| <b>Derechos por prestación de servicios</b>                                                                                                                               | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$78,300.00</b>     |
| Alumbrado público                                                                                                                                                         | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$2,000.00</b>      |
| Aseo público                                                                                                                                                              | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$5,000.00</b>      |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones                                                                                                                             | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$100.00</b>        |
| Licencias y permisos                                                                                                                                                      | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$1,000.00</b>      |
| Licencias y refrendos para el funcionamiento, comercial, industrial y de servicios                                                                                        | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$5,000.00</b>      |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas                                                                                | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$10,000.00</b>     |
| Licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$50.00</b>         |
| Agua potable y drenaje sanitario                                                                                                                                          | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$15,000.00</b>     |
| En materia de salud y control de enfermedades                                                                                                                             | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$50.00</b>         |
| Sanitarios y regaderas públicas                                                                                                                                           | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$100.00</b>        |
| En materia de educación                                                                                                                                                   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$5,000.00</b>      |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar                                                                                                                 | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$35,000.00</b>     |
| <b>PRODUCTOS</b>                                                                                                                                                          | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$7,000.00</b>      |
| <b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>                                                                                                                                        | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$6,000.00</b>      |
| Derivado de bienes inmuebles                                                                                                                                              | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$500.00</b>        |
| Derivados de bienes muebles o intangibles                                                                                                                                 | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$3,000.00</b>      |
| Productos financieros                                                                                                                                                     | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$2,500.00</b>      |
| <b>PRODUCTOS DE TIPO CAPITAL</b>                                                                                                                                          | Recursos Fiscales        | De capital      | <b>\$1,000.00</b>      |
| Derivados de bienes muebles o intangibles                                                                                                                                 | Recursos Fiscales        | De capital      | <b>\$1,000.00</b>      |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>                                                                                                                                                   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$15,300.00</b>     |
| <b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>                                                                                                                                 | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$15,200.00</b>     |
| Multas                                                                                                                                                                    | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$15,000.00</b>     |
| Reintegros                                                                                                                                                                | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$100.00</b>        |
| Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones                                                                                                                         | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$100.00</b>        |

|                                                                                                                               |                    |            |                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------------|-----------------|
| <b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>                                                                                                 | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$100.00        |
| Donativos                                                                                                                     | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$100.00        |
| <b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS</b>                                                                              | Ingresos Propios   | Corrientes | \$100.00        |
| <b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</b>                                               | Ingresos Propios   | Corrientes | \$100.00        |
| Ventas de bienes y servicios municipales                                                                                      | Ingresos Propios   | Corrientes | \$100.00        |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>                                                                              | Recursos Federales | Corrientes | \$20'657,211.23 |
| <b>PARTICIPACIONES</b>                                                                                                        | Recursos Federales | Corrientes | \$4'080,420.00  |
| Fondo municipal de participaciones                                                                                            | Recursos Federales | Corrientes | \$3'056,251.00  |
| Fondo de fomento municipal                                                                                                    | Recursos Federales | Corrientes | \$773,013.00    |
| Fondo municipal de compensaciones                                                                                             | Recursos Federales | Corrientes | \$167,834.00    |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel                                                                     | Recursos Federales | Corrientes | \$83,322.00     |
| <b>APORTACIONES</b>                                                                                                           | Recursos Federales | Corrientes | \$16'576,787.23 |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México    | Recursos Federales | Corrientes | \$13'496,783.35 |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | \$3,080,003.88  |
| <b>CONVENIOS</b>                                                                                                              | Recursos Federales | Corrientes | \$4.00          |
| Convenios federales                                                                                                           | Recursos Federales | Corrientes | \$1.00          |
| Programas federales                                                                                                           | Recursos Federales | Corrientes | \$1.00          |
| Programas estatales                                                                                                           | Recursos Estatales | Corrientes | \$1.00          |
| Particulares                                                                                                                  | Otros Recursos     | Corrientes | \$1.00          |

Artículo 10. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| Concepto                                                                              | Ingreso Estimado        |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| <b>Total</b>                                                                          | <b>\$ 20'786,011.23</b> |
| <b>Impuestos</b>                                                                      | <b>\$ 4,500.00</b>      |
| Impuestos sobre los Ingresos                                                          | \$ 1,200.00             |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                                         | \$ 2,100.00             |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones                         | \$ 1,200.00             |
| <b>Contribuciones de mejoras</b>                                                      | <b>\$ 100.00</b>        |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas                                            | \$ 100.00               |
| <b>Derechos</b>                                                                       | <b>\$ 101,800.00</b>    |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | \$ 23,500.00            |
| Derechos por Prestación de Servicios                                                  | \$ 78,300.00            |
| <b>Productos</b>                                                                      | <b>\$ 7,000.00</b>      |
| Productos de Tipo Corriente                                                           | \$ 6,000.00             |
| Productos de Capital                                                                  | \$ 1,000.00             |
| <b>Aprovechamientos</b>                                                               | <b>\$ 15,300.00</b>     |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente                                                    | \$ 15,200.00            |
| Otros Aprovechamientos                                                                | \$ 100.00               |
| <b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>                                      | <b>\$ 100.00</b>        |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados              | \$ 100.00               |
| <b>Participaciones, Aportaciones y convenios</b>                                      | <b>\$ 20'657,211.23</b> |
| Participaciones                                                                       | \$ 4'080,420.00         |
| Aportaciones                                                                          | \$ 16'576,787.23        |
| Convenios                                                                             | \$ 4.00                 |

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

## Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2017

| CONCEPTO                                                      | Diciembre    | Noviembre      | Octubre        | Septiembre     | Agosto         | Julio          | Junio          | Mayo           | Abril          | Marzo          | Febrero      | Enero        | ANUAL           |
|---------------------------------------------------------------|--------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|--------------|--------------|-----------------|
| Ingresos y Otros Beneficios                                   | \$863,685.93 | \$1,956,733.33 | \$1,957,634.33 | \$1,957,034.33 | \$1,957,183.33 | \$1,957,484.33 | \$1,957,033.33 | \$1,957,933.33 | \$1,957,084.33 | \$1,957,083.33 | 1,956,733.33 | \$350,388.00 | \$20,786,011.23 |
| Impuestos                                                     | \$100.00     | \$100.00       | \$500.00       | \$400.00       | \$400.00       | \$800.00       | \$400.00       | \$800.00       | \$400.00       | \$400.00       | \$100.00     | \$100.00     | \$4,500.00      |
| Impuestos sobre los Ingresos                                  | \$100.00     | \$100.00       | \$100.00       | \$100.00       | \$100.00       | \$100.00       | \$100.00       | \$100.00       | \$100.00       | \$100.00       | \$100.00     | \$100.00     | \$1,200.00      |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                 | \$0.00       | \$0.00         | \$0.00         | \$300.00       | \$300.00       | \$300.00       | \$300.00       | \$300.00       | \$300.00       | \$300.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$2,100.00      |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | \$0.00       | \$0.00         | \$400.00       | \$0.00         | \$0.00         | \$400.00       | \$0.00         | \$400.00       | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00       | \$0.00       | \$1,200.00      |
| Contribuciones de mejoras                                     | \$0.00       | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$50.00        | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$50.00        | \$0.00         | \$0.00       | \$0.00       | \$100.00        |



TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOSCAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

## Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

**Artículo 12.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 13.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 14.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 15.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 16.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

## Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**Artículo 17.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 18.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 19.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 20.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

**Artículo 21.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 22.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 23.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

## Sección I. Del Impuesto Predial.

**Artículo 25.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 26.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO |       |
|-----------------------|-------|
| Suelo urbano          | 2 UMA |
| Suelo rustico         | 1 UMA |

**Artículo 28.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 29.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 30.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

## Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**Artículo 31.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 32.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 33.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| TIPO                         | CUOTA POR METRO CUADRADO |
|------------------------------|--------------------------|
| Habitación residencial       | 0.15 UMA                 |
| Habitación tipo medio        | 0.07 UMA                 |
| Habitación popular           | 0.05 UMA                 |
| Habitación de interés social | 0.06 UMA                 |
| Habitación campestre         | 0.07 UMA                 |
| Granja                       | 0.07 UMA                 |
| Industrial                   | 0.07 UMA                 |

**Artículo 34.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 35.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 36.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que constan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 37.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 38.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 39.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto; aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

### TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

#### Sección Única. Saneamiento.

**Artículo 40.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 41.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 42.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                              | UMA |
|-------------------------------------------------------|-----|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 10  |
| II. Introducción de drenaje sanitario                 | 10  |
| III. Electrificación                                  | 10  |
| IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado    | 1   |
| V. Pavimentación de calles por metro cuadrado         | 2.5 |

|                                  |     |
|----------------------------------|-----|
| VI. Banquetas por metro cuadrado | 3   |
| VII. Guarniciones metro lineal   | 3.5 |

**Artículo 43.** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección I. Mercados.

**Artículo 44.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 45.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 46.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                             | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|------------------------------------------------------|-----------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos. m²         | \$ 50.00  | Por día      |
| II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m² | \$ 130.00 | Annual       |
| III. Vendedores ambulantes o esporádicos             | \$ 50.00  | Por evento   |
| IV. Instalación de casetas                           | \$ 400.00 | Por evento   |
| V. Reapertura de puesto, local o caseta              | \$ 200.00 | Por evento   |

##### Sección II. Rastro.

**Artículo 47.** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 48.** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 49.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                                                                                                                   | CUOTA    | PERIODICIDAD              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|---------------------------|
| I. Servicio de traslado de ganado.                                                                                                         | \$ 10.00 | Por cabeza                |
| II. Matanza y reparto de:                                                                                                                  |          |                           |
| a) Ganado Porcino.                                                                                                                         | \$ 5.00  | Por evento                |
| b) Ganado Bovino.                                                                                                                          | \$ 10.00 | Por evento                |
| III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.                                                                              | \$ 10.00 | Por evento                |
| IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca). | \$ 50.00 | Al vencimiento por evento |

#### Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 51.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 52.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO                              | CUOTA POR METRO CUADRADO | PERIODICIDAD |
|---------------------------------------|--------------------------|--------------|
| I. Máquina infantil con o sin premio. | \$ 50.00                 | Por día      |

**Capítulo Segundo**  
**Derechos por Prestación de Servicios**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**Artículo 53.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 54.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 55.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II. Aseo Público.**

**Artículo 56.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 57.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 58.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se presta con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

**Artículo 59.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                      | CUOTA   | PERIODICIDAD |
|-----------------------------------------------|---------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial.   | \$ 3.00 | Por día      |
| II. Recolección de basura en área industrial. | \$ 2.00 | Por día      |

**Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 60.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 61.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 62.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                                                                                                                                            | CUOTA    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.                       | \$ 5.00  |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. | \$ 5.00  |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.                                                                                             | \$ 30.00 |
| IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.                                                                                                                   | \$ 30.00 |

**Artículo 63.** Están exentos del pago de éstos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección IV. Licencias y Permisos.**

**Artículo 64.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 65.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 66.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO                                                                                                                                                                                                                                                                          | CUOTA                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| I. Alineación y uso de suelo                                                                                                                                                                                                                                                      |                             |
| a) Las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular                                                                   | \$ 30,000.00                |
| II. Los permisos por el uso de suelo para las empresas que se dediquen a la comercialización de energía eléctrica, telefonía celular, televisión por cable o satelital deberán cubrir la cuota por derechos de uso de suelo que a continuación se establecen para dichos eventos: |                             |
| a) Uso de suelo para la plantación de postes y torres fijos y semifijos de Comisión Federal de Electricidad.                                                                                                                                                                      | \$ 10.00 por metro cuadrado |
| b) Uso de suelo para la plantación de postes y torres fijos y semifijos de teléfonos y telefonía celular.                                                                                                                                                                         | \$ 5.00 por metro cuadrado  |

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 67.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 68.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 69.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO                                                 | INSCRIPCIÓN  | REFRENDO    |
|------------------------------------------------------|--------------|-------------|
| <b>COMERCIAL:</b>                                    |              |             |
| Miscelánea                                           | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Materiales de construcción y ferretería              | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Tiendas de ropa                                      | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Zapaterías                                           | \$ 150.00    | \$ 150.00   |
| Farmacias                                            | \$ 150.00    | \$ 100.00   |
| Farmacias veterinarias                               | \$ 150.00    | \$ 100.00   |
| Agroquímicos                                         | \$ 150.00    | \$ 100.00   |
| Tiendas de regalos y Jugueterías                     | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Papelerías                                           | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Panadería y pastelería                               | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Carnicería y tortillerías                            | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Taquerías, verdulería, pollerías                     | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Purificadoras de agua                                | \$ 150.00    | \$ 150.00   |
| Vendedores de agua purificada                        | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Taller de herrería                                   | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Taller de carpintería                                | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Taller de hojalatería                                | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Antojitos regionales                                 | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Fabricantes de tabiques y tejas                      | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Fondas y cocinas económicas                          | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Empresas distribuidoras de pan, frituras y golosinas | \$ 10,000.00 | \$ 5,000.00 |
| Empresas distribuidoras de productos lácteos         | \$ 10,000.00 | \$ 5,000.00 |
| Distribuidoras de refrescos, jugos y agua envasadas  | \$ 10,000.00 | \$ 5,000.00 |
| <b>SERVICIOS:</b>                                    |              |             |
| Centros de computo                                   | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Estéticas y peluquerías                              | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Casetas telefónicas                                  | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Foto estudio y fotocopiado                           | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Consultorio médico                                   | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Vulcanizadora                                        | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Balconería                                           | \$ 150.00    | \$ 100.00   |
| Aparatos de sonido (altavoces)                       | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Bandas musicales y sonido                            | \$ 100.00    | \$ 100.00   |
| Sitios de taxis y camionetas mixtas                  | \$ 200.00    | \$ 200.00   |

**Artículo 70.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

### Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 71.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 72.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 73.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO                                                                                                                                                                                                      | OTORGAMIENTO | REVALIDACIÓN                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|------------------------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.                                                                                                                                       | \$ 650.00    | \$ 650.00 diurno             |
| II. Depósito de cerveza.                                                                                                                                                                                      | \$ 1,000.00  | \$1,000.00 diurno y nocturno |
| III. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.                                                                                                                                    | \$ 1,000.00  | \$ 1,000.00 diurno           |
| IV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. | \$ 1,000.00  | Por día (diurno y nocturno)  |
| V. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.                                                                                                                                            | \$ 100.00    | Por día (diurno y nocturno)  |
| VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.                                                                                                   | \$ 1,000.00  | Por evento                   |
| VII. Autorización de la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas (empresas, agencias y sub-agencias cerveceras)                                                                                 | \$ 50,000.00 | Anual (Diurno)               |

**Artículo 74.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 09:00 a.m. a las 21:00 pm y horario nocturno de las 21:00 p.m. a las 00:00 a.m.

#### Sección VII.

### Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 75.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 76.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 77.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                                          | INICIO DE OPERACIONES | REFRENDO ANUAL |
|-------------------------------------------------------------------|-----------------------|----------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad. | \$ 100.00             | \$ 100.00      |
| II. Máquina infantil con o sin premio                             | \$ 100.00             | \$ 100.00      |

### Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**Artículo 78.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 79.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 80.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                | TIPO DE SERVICIO      | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|-----------------------------------------|-----------------------|-----------|--------------|
| I. Cambio de usuario                    | Doméstico y comercial | \$ 50.00  | Por evento   |
| II. Suministro de agua potable          | Doméstico y comercial | \$ 10.00  | Mensual      |
| III. Conexión a la red de agua potable  | Doméstico             | \$ 100.00 | Por evento   |
| IV. Reconexión a la red de agua potable | Doméstico             | \$ 100.00 | Por evento   |

**Artículo 81.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                            | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------|-----------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje.    | \$ 250.00 | Por evento   |
| II. Reconexión a la red de drenaje. | \$ 200.00 | Por evento   |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 82.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 83.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 84.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                                     | CUOTA   |
|--------------------------------------------------------------|---------|
| I. Servicios prestados para el control antirrábico y canino. | \$ 5.00 |
| II. Medicamentos en farmacias comunitarias.                  | \$ 1.00 |

### Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

**Artículo 85.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 86.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 87.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO              | CUOTA   | PERIODICIDAD |
|-----------------------|---------|--------------|
| I. Sanitario público. | \$ 3.00 | Por evento   |
| II. Regadera pública. | \$ 5.00 | Por evento   |

### Sección XI. Servicios Prestados en Materia de Educación.

**Artículo 88.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

**Artículo 89.** Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 90.** Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO              | CUOTA   | PERIODICIDAD |
|-----------------------|---------|--------------|
| I. Centro comunitario | \$ 5.00 | Por hora     |

## Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 91. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO                                                  | CUOTA       |
|-----------------------------------------------------------|-------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | \$ 5,000.00 |

Artículo 94. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 95. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOSCAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

## Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO                                                                             | CUOTA       | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-------------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio |             |              |
| a) Cancha municipal                                                                  | \$ 150.00   | Por evento   |
| b) Fracción de terreno (antena de telefonía celular)                                 | \$ 5,000.00 | Mensual      |

## Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 97. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 98. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                        | CUOTA     | PERIODICIDAD                   |
|---------------------------------|-----------|--------------------------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria. |           |                                |
| a) Carro volteo                 | \$ 200.00 | Por viaje dentro del municipio |
| b) Retroexcavadora              | \$ 300.00 | Por hora dentro del municipio  |

## Sección III. Productos Financieros.

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 100. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL

## Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 101. El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

| CONCEPTO                                                  | VALOR        |
|-----------------------------------------------------------|--------------|
| I. Enajenación de Bienes muebles o intangibles (vehículo) | \$ 25,000.00 |

TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 102. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

## Sección I. Multas.

Artículo 103. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO                                          | CUOTA     |
|---------------------------------------------------|-----------|
| I. Escándalo en la vía pública                    | \$ 100.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso      | \$ 100.00 |
| III. Grafiti en bienes del municipio              | \$ 150.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | \$ 100.00 |
| V. Tirar basura en la vía pública                 | \$ 100.00 |
| VI. Faltas a la autoridad                         | \$ 200.00 |

## Sección II. Reintegros.

Artículo 104. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

## Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 105. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO  
OTROS APROVECHAMIENTOS

## Sección Única. Donativos.

Artículo 106. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO  
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOSCAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

## Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.

Artículo 107. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados, de conformidad con la normatividad fiscal.

TÍTULO NOVENO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONESCAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES

## Sección Única. Participaciones.

Artículo 108. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES

## Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 109.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS

## Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 110.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

## Transitorios:

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Segundo.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de enero de 2017.- Dip. Silvia Flores Peña, Presidenta.- Dip. Hilda Graciela Pérez Luis, Secretaria.- Dip. Eufrosina Cruz Mendoza, Secretaria.- Dip. María Mercedes Rojas Saldaña, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de Marzo de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Alejandro Avilés Álvarez.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 420.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

## DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALESCAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas, indemnización y gastos de ejecución a que se refiere el Artículo 30 del Código fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. **Amortización:** La revisión, la reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas principales informes de rendición de cuentas;

X. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XI. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;

XII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XIII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIV. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXI. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir a sus herederos;

XXIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVI. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.